5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/ 00092/

De la escritura pública No. 480 de 21 de diciembre de 2016, de la Notaría de Ortega Tolima y el pagaré 05716167400124658, acompañados con la demanda, y con el certificado de libertad actualizado, expedido por el registrador de II. PP. del lugar, se demuestra que la ejecutada es la actual poseedora inscrita del bien hipotecado; de lo que resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 467 y 468 del C. G. P. procede la admisión de la demanda y en consecuencia se

R E S U E L V E:

1 Librar mandamiento ejecutivo a favor por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio en Ibagué y en contra de STEPHANY FERNANDA NINCO PEREZ, mayor de edad, residente en Chaparral, por las sumas representadas en el pagaré N° 05716167400124658, por los siguientes conceptos:

A. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas, descritas en el siguiente cuadro:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
24/08/20	$155.884,91
24/09/20	$157.451,62
24/10/20	$161.791,04
24/11/20	$160.660,13
24/12/20	$162.274,82
24/01/21	$163.905,75
24/02/21	$165.553,06
24/03/21	$167.216,93
TOTAL	**$1.294.738,26**

B. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la SUPERFINANCIERA de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 18,45%, correspondiente al periodo del 14/08/2020 AL 13/04/2021, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
24/08/20	$155.884,91	25/07/2020 al 24/08/2020	$388.115,00
24/09/20	$157.451,62	25/08/2020 al 24/09/2020	$386.548,38
24/10/20	$161.791,04	25/09/2020 al 24/10/2020	$382.208,96
24/11/20	$160.660,13	25/10/2020 al 24/11/2020	$383.339,87
24/12/20	$162.274,82	25/11/2020 al 24/12/2020	$381.725,18
24/01/21	$163.905,75	25/12/2020 al 24/01/2021	$380.094,25
24/02/21	$165.553,06	25/01/2021 al 24/02/2021	$378.446,94
24/03/21	$167.216,93	25/02/2021 al 24/03/2021	$376.783,07
TOTAL	**$1.294.738,26**		**$3.057.261,65**
	CAPITAL ACELERADO	$104.990.289,49	

D. Por el valor de $104.990.289,49 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

E. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Sobre costas se decidirá oportunamente.

ORDENASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días.

2 MEDIDA CAUTELAR. Conforme lo solicitado se decreta el embargo del inmueble hipotecado, registrado en el folio de N° 355-6681 a de la oficina de registro de II. PP. del lugar, a nombre de la demandada STEPHANY FERNANDA NINCO PEREZ.

Líbrese oficio al registrador de II. PP. del lugar haciéndole saber que, conforme a lo dispuesto en el art. 468, numeral 6° del C.G.P., el embargo aquí decretado pone fin a otro de acción personal, y que expida el certificado de que trata el art. 593, numeral 1, ibídem.

3 Notifíquese esta providencia a la demandada personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.

4 Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, para actuar en estas diligencias en representación de BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Ténganse en cuenta la autorización que hace el apoderado de la parte demandante al dependiente judicial referido en la demanda, debiendo cumplir las exigencias del art. 27 del decreto 196/71.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:
Chaparral, 14 de mayo de 2021. La providencia anterior es notificada el día de hoy, por anotación en el ESTADO No. 061
La Secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.